

PODER LEGISLATIVO
RECIBIDO
20 JUN 2023
SECRETARÍA GENERAL
10:30 n/s.

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

En ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado y en el numeral 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por su digno conducto, se somete a la consideración de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado para su análisis y, en su caso, aprobación, la iniciativa para reformar el artículo 162 y adicionar un Capítulo I Bis denominado "PEDERASTIA" con los artículos 163 Bis y 163 Ter al Código Penal del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia sexual contra los menores es un problema que se vive en el mundo, en 2002 se estimó que 150 millones de niñas y 73 millones de jóvenes menores de 18 años habrían sufrido relaciones sexuales forzadas u otras formas de violencia sexual con contacto físico.

En México se reconoce la gravedad de este problema, que comprende diversas manifestaciones entre las que se encuentran el abuso sexual, la prostitución, la explotación sexual, las presiones para tener relaciones sexuales, las relaciones sexuales prematuras y sin protección, los bajos ingresos que incrementan la vulnerabilidad, la falta de información y de servicios en la materia.

En ese tenor los problemas de violencia sexual y de salud sexual contra niños y adolescentes, han sido denunciados de manera reiterada por los organismos internacionales que protegen los derechos humanos sexuales y reproductivos de las personas.

Caso específico de ello lo encontramos en las Observaciones realizadas a nuestro país por el Comité de los Derechos del Niños en junio de 2015, en las que externó su preocupación por la alta prevalencia de violencia sexual contra la infancia y en particular contra las niñas, y por el aumento en la tasa de embarazos en adolescentes desde los 12 años de edad, a menudo como resultado de la violencia sexual, por lo que insta al Estado mexicano para que revise y haga las adecuaciones necesarias en los códigos penales estatales y el federal.

Pues como se desprende del artículo 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es obligación de los Estados partes proteger al niño contra todos los tipos de explotación y abusos sexuales, por lo que resulta necesario que el Estado mexicano realice una revisión general y continua de toda su legislación interna para hacerla compatible y armonizarla de conformidad con las disposiciones de esa Convención, todo ello en el marco del reconocimiento del principio de interés superior de los menores, entendido como el conjunto de acciones y procesos que buscan garantizarles un desarrollo integral, una vida digna, en las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible,

asegurando a los menores un ambiente indispensable para un sano desenvolvimiento que dignifique su vida.

A ese respecto también se ha pronunciado el Alto Tribunal de la Nación cuando en un criterio emitido respecto al significado jurídico de este término, determinó que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. Señalando que el derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas (...)

Por ende la solución a los problemas relacionados con la violencia sexual contra los menores debe ser abordada de manera integral por el Estado, una de cuyas aristas pertenece al derecho penal, el cual se encarga de prevenir y sancionar los delitos sexuales, entre los cuales se encuentran los cometidos contra menores de edad.

El derecho penal se encarga de proteger la salud sexual de los niños y adolescentes ya que previene, atiende y sanciona las conductas de los adultos que atentan contra la salud sexual de los menores, y que ponen en riesgo su dignidad humana.

En nuestra Entidad el Código Penal al tratar los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, tipifica como delitos el hostigamiento y acoso sexual, el abuso sexual, el estupro y la violación. En lo inherente a este último delito, prevé en su artículo 161, *"Al que por medio de violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a veinticinco años y multa de trescientas a quinientas Unidades Diarias de Medida y Actualización. Por cópula se entiende la introducción de pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral."* Este delito se configura por la ausencia de voluntad de la persona, y la superación de esta ausencia con el empleo de violencia física o moral.

El delito de violación genérica tutela como bien jurídico la libertad sexual, entendida como el derecho de una persona para autodeterminarse en el ámbito de las relaciones sexuales, en otras palabras, la facultad jurídica de consentir o de negar actos sexuales con la persona que su voluntad determine. Tipo penal que se tiene como uno de los más graves contra la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual, debido al daño directo de la violencia sexual, la afectación psicológica que probablemente dura toda la vida, y por las consecuencias familiares y sociales.

De igual manera existen ciertas conductas tipificadas como delitos sexuales cuando personas adultas tienen relaciones sexuales con personas menores, aun cuando éstas otorguen su

consentimiento. Para proteger a estos menores de posibles engaños, la ley penal tutela su seguridad sexual con el delito de estupro. Al respecto el artículo 164 del Código Penal del Estado dispone que *"comete el delito de estupro el que realice cópula con el consentimiento de persona mayor de dieciséis y menor de dieciocho años, independientemente de su sexo. Al que cometa el delito de estupro se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas Unidades de Medida y Actualización. Cuando se obtenga el consentimiento a través de cualquier tipo de engaño, se aumentarán las sanciones en un tercio."*

La legislación penal sanciona otros delitos sexuales que protegen como bien jurídico el libre desarrollo de la personalidad de los menores, en su aspecto de salud sexual. Al respecto el Código Penal Federal protege el sano desarrollo físico, mental o emocional de "Personas menores o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo", a través de los delitos de corrupción de personas; pornografía; turismo sexual; lenocinio; trata de personas; y pederastia. En estos delitos aun cuando las personas menores otorguen su consentimiento, las conductas sexuales del sujeto activo son consideradas ilícitas.

Es importante destacar que en la legislación penal de nuestra Entidad, si la víctima es menor de 16 años, independientemente del tipo penal autónomo, si existe cópula se configura el delito de violación equiparada.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, el principio de progresividad en la efectividad de los derechos humanos indica que los derechos humanos no son absolutos, por ende las autoridades estatales se deben esforzar en mejorar las condiciones de existencia de las personas, en este caso adoptando la norma que sea más favorable o que otorgue mayor protección a los derechos sexuales de la niñez y adolescencia. Máxime que el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el numeral 13, fracciones VII y VIII, y 103, fracciones V y VII, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, les reconoce el derecho a ser protegidos en su integridad personal y su dignidad humana contra toda forma de violencia o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual.

De ahí el sustento jurídico para impulsar las modificaciones al Código Penal del Estado de Campeche que por esta vía se proponen, consistentes en realizar adecuaciones al artículo 162, relativo al delito de violación equiparada, a efecto de precisar que este puede ser cometido en contra de menores de 16 años de edad **o en agravio de cualquier persona** que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Además de incorporar un Capítulo I Bis denominado Pederastia, con los artículos 163 bis y 163 ter, al Título Segundo denominado "Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual", lo anterior con el propósito de tipificar conductas ilícitas que

actualmente no se encuentran previstas en el Código Sustantivo Penal local, a fin de lograr una mayor protección en favor de los menores.

Lo anterior, por corresponder al Estado garantizar el pleno disfrute de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, así como la obligación de prevenir, investigar y sancionar las conductas de los adultos que pongan en peligro la salud sexual de este sector vulnerable de la sociedad, pues el impacto a nivel estatal de estas modificaciones para el interés superior de la infancia y el que tengan una vida libre de violencia, contribuirá de forma importante a resolver el problema de salud sexual y de derechos humanos reconocido por el Estado mexicano, pues se debe tener presente que la dignidad de la persona humana junto al libre desarrollo, son principios y derechos fundamentales de los cuales se desprenden todos los demás derechos.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esa Soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ÚNICO.- Se reforma el artículo 162 y se adiciona un Capítulo I Bis denominado "PEDERASTIA" con los artículos 163 Bis y 163 Ter al Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 162.- Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de dieciséis años de edad o **que en agravio de cualquier persona** que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo. Si se ejerciere violencia, física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarán en una mitad.

CAPÍTULO I BIS PEDERASTIA

ARTÍCULO 163 bis.- A quien con o sin consentimiento, realice cópula o bien, introduzca por vía vaginal, anal u oral cualquier elemento, instrumento o en su caso, cualquier parte del cuerpo humano distinto al pene, en una niña, niño o adolescente de cualquier sexo, se le impondrán

de diez a veintisiete años de prisión, así como una multa de quinientas a ochocientas unidades de medida y actualización.

ARTÍCULO 163 ter.- La pederastia se considerará agravada y su pena aumentará hasta en una mitad cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. Que para la comisión del hecho, el sujeto activo reciba la ayuda, de cualquier tipo, de dos o más personas;

II. Que para la comisión del hecho, previo o durante el acto, el sujeto activo hubiere ejercido en la víctima violencia física o moral y,

III. Que para la comisión del hecho, el sujeto activo se aproveche de la confianza, ignorancia, extrema necesidad económica o alimentaria o subordinación de la víctima, o de la relación de superioridad o de cualquier índole que sobre ésta tenga.

En caso de que entre los responsables del delito se demuestre haberse cometido por el padre, madre o por quien ejerza tutela sobre la víctima adicionalmente, serán acreedores a la pérdida de la patria potestad o tutela, según sea el caso.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Campeche, a 15 de junio de 2023.

DIP. DANIELA GUADALUPE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

